

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO Nº 168
(De 5 de noviembre de 2001)**

**“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS
NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA
NACIONAL DE EMERGENCIA EN SALUD ANIMAL”.**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA.
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, (MIDA) promover la producción pecuaria, prevenir el ingreso y difusión de enfermedades y plagas, así como preservar la salud de los animales.

Que para hacer frente a un brote de una enfermedad exótica, es necesario contar, con un Plan de Emergencia, en el que se detallan las políticas generales de Gobierno, respecto al combate de las enfermedades y plagas en el que los diferentes niveles operativos tengan la autonomía necesaria en la toma de decisiones y en el manejo de los fondos de emergencia.

Que deben existir interacciones operativas de apoyo, entre el MIDA y las demás dependencias del Estado, así como asociaciones de productores, para hacer frente a una enfermedad exótica.

Que la ley 23 del 15 de Julio de 1997, Título I, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, integre e institucionalice el Sistema Nacional de Emergencia en Salud Animal y expida las normas de salud animal que establezcan las medidas zoonosanitarias que deberán aplicarse en el caso particular en que se diagnostique la presencia de una enfermedad o plaga exótica de los animales.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establece el Sistema Nacional de Emergencia en Salud Animal en adelante SINESA, cuyo objetivo es el control y erradicación de las enfermedades y plagas exóticas o emergenciales de los animales, dentro del territorio de la República.

ARTICULO SEGUNDO: Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo se adoptan las siguientes definiciones:

SINESA: Sistema Nacional de Emergencia en Salud Animal.

GEPESA: Grupo Ejecutor del Programa de Emergencia en Salud Animal.

CENTRO DE OPERACIONES DE CAMPO: Lugar seleccionado para coordinar y ejecutar las acciones contra epizooticas que se presenten en una emergencia sanitaria.

COORDINADOR DEL GEPESA: Médico veterinario oficial asignado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, para que ejecute las acciones que se deriven en una emergencia sanitaria.

SIMULACROS: Representación o acción simulada de la aparición de una enfermedad exótica en un área determinada.

MANUALES TÉCNICOS ESPECÍFICOS: Documentos elaborados por la Dirección Nacional de Salud Animal, en los que se detallan con precisión las normas y procedimientos técnicos aplicables según la estrategia de combate seleccionada para controlar y erradicar una enfermedad.

PLAN LOGÍSTICO INSTITUCIONAL PARA EMERGENCIA ZOOSANITARIA: Documento elaborado por la Dirección Nacional de Salud Animal, en el que se detallan con precisión los costos

institucionales administrativos
aplicables según la estrategia de
combate seleccionada para controlar y
erradicar una enfermedad.

ACCIONES DE ERRADICACIÓN:

Es la eliminación total de una
enfermedad o plaga de animales en una
región, país o zona determinada.

ARTÍCULO TERCERO: El SINESA estará conformado ~~por~~ dos
niveles operativos, a saber:

- a. El Central o Comité Directivo del
SINESA.
- b. El Periférico, constituido por
estructuras ejecutoras regionales,
denominadas individualmente,
Grupo Ejecutor del Programa de
Emergencia en Salud Animal, en
adelante GEPESA.

ARTÍCULO CUARTO: El Comité Directivo del SINESA, será
responsable de dirigir y coordinar las
acciones contra epizooticas que se
realicen en el campo.

El Comité estará constituido por los
siguientes miembros:

- a. El Director Nacional de Salud
Animal del Ministerio de
Desarrollo Agropecuario o su
representante, quién lo presidirá.
- b. Un representante del Ministerio
de Salud.
- c. Un representante del Ministerio
de Gobierno y Justicia.
- d. Un representante de la Policía
Nacional.

- e. Un representante del Ministerio de Obras Públicas.
- f. Un representante del Cuerpo de Bomberos de Panamá.
- g. Un representante de la Contraloría General de la República.
- h. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- i. Un representante de la Autoridad Nacional del Ambiente.
- j. Un representante del Sistema Nacional de Protección Civil.
- k. Un representante por cada Asociación o Asociaciones de Productores de la especie o especies afectadas por la enfermedad o plaga de que se trate, así como de otras dependencias del Ejecutivo, cuando así lo determinen el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con base a las estrategias de combate, de acuerdo con las características epidemiológicas, de la enfermedad que se presente.

PARÁGRAFO:

Cada representante del Comité tendrá un suplente.

Los representantes del Comité Directivo del SINESA, deberán estar debidamente autorizados para tomar decisiones.

ARTÍCULO QUINTO:

Las funciones a cumplir por parte de cada institución, organización y

dependencia participante en el SINESA estarán contenidas en los Manuales de Procedimiento respectivo a las características epidemiológicas de la emergencia de que se trate.

ARTÍCULO SEXTO:

El GEPESA, será el responsable directo de ejecutar las medidas contra epizooticas en el campo, estará dirigido por un médico veterinario oficial coordinador, nombrado por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Tendrá como sede aquellas instalaciones que sean determinadas por el Coordinador como Centro de Operaciones de Campo durante la emergencia en Salud Animal y las de la Oficina Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en su Región de adscripción.

ARTÍCULO SÉPTIMO:

Cada GEPESA, se organizará de acuerdo a la estructura contenida en el Plan de Emergencia específicamente elaborado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para cada enfermedad o grupo de enfermedades. Dicha estructura deberá considerar la participación de funcionarios de las dependencias y organizaciones anotadas en el Artículo Tercero del presente Decreto Ejecutivo, así como de las autoridades locales del lugar donde se presenta el brote, y de un representante por cada Asociación o Asociaciones de productores de la o las especies afectadas por la enfermedad de que se trate.

ARTÍCULO OCTAVO:

La Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establecerá un programa

continuo de capacitación y actualización por medio de cursos, seminarios y simulacros, dirigidos a su personal y al de las otras dependencias del Ejecutivo u organizaciones que sean convocadas por la misma.

Este programa de capacitación y actualización será con el fin de lograr la especialización de este personal, su selección y posterior incorporación a la estructura del GEPESA correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO:

El personal integrante de cada GEPESA, además de las responsabilidades regulares inherentes a su puesto, dentro de la dependencia u organización para la cual presten sus servicios, estarán capacitados y organizados para responder ante la presencia de cualquier emergencia de Salud Animal, de acuerdo a la estructura de organización y procedimientos previstos en el Plan Logísticos Institucional para Emergencia Zoosantaria y en los Manuales Técnicos Específicos, por enfermedad o grupo de enfermedades elaborados por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTÍCULO DÉCIMO:

Una vez confirmada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la presencia de alguna enfermedad o plaga exótica en el territorio nacional, el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hará la declaratoria mediante la promulgación del Decreto Ejecutivo correspondiente, con lo que se activará el SINESA además del fondo para la emergencia.

**ARTICULO
DÉCIMO PRIMERO:**

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, dará a conocer el programa de actividades que comprende la conformación y operación del SINESA, por los medios de difusión que considere más eficaces.

**ARTÍCULO
DÉCIMO SEGUNDO:**

Los fondos para la emergencia serán obtenidos de los ingresos corrientes del Estado y de donaciones recibidas para este fin.

El procedimiento para el uso, será debidamente reglamentado en conjunto con la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas.

**ARTÍCULO
DÉCIMO TERCERO:**

Todas las instituciones, organizaciones y dependencias miembros del SINESA, brindarán su apoyo al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, durante los preparativos de cursos, seminarios y simulacros para enfrentar la ejecución de las acciones contra epizooticas, una vez que se produzca la emergencia sanitaria.

**ARTICULO
DÉCIMO CUARTO:**

Las instituciones Públicas ó Privadas, podrán realizar donaciones para que el servicio pueda enfrentar estados de emergencias declarados. Los ingresos serán captados por la Cuenta Especial del Fondo de Emergencia.

**ARTÍCULO
DÉCIMO QUINTO:**

La Dirección Nacional de Salud Animal, preparará el detalle para la utilización de los recursos transferidos.

**ARTÍCULO
DÉCIMO SEXTO:**

Todo propietario de cualquier animal, producto ó subproducto que sean necesario sacrificar, destruir ó tratar, estará obligado a dar cumplimiento a las medidas dispuestas por la Dirección Nacional de Salud Animal. El sacrificio ó destrucción deberá efectuarse en presencia del funcionario asignado por la Autoridad Sanitaria, quien levantará el acta respectiva.

**ARTÍCULO
DÉCIMO SÉPTIMO:**

Todas las autoridades civiles, policivas y otras similares están obligadas a prestar el auxilio necesario y la colaboración que solicite la Dirección Nacional de Salud Animal, en ejercicio de sus funciones.

En caso que se nieguen a prestar dicha cooperación, la Autoridad Sanitaria podrá proceder a denunciar el hecho ante los Organos ó Instancias correspondiente.

**ARTÍCULO
DÉCIMO OCTAVO:**

Toda persona natural ó jurídica tiene la obligación de denunciar ante la Autoridad de Salud Animal la presencia de enfermedades ó plagas exóticas que atenten contra la salud animal.

**ARTÍCULO
DÉCIMO NOVENO:**

La infracción a las disposiciones contenidas en el presente decreto dará lugar a las multas que señala el artículo 79 de la ley 23 de 15 de julio de 1997.

ARTÍCULO VIGÉSIMO:

Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.